

## RESOLUCIÓN No. 055-2018

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-**  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece de julio de dos mil dieciocho.

**VISTA:** Para dictar Resolución en la Solicitud presentada en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete por el Abogado **JULIO CESAR FRANCISCO GOMEZ SUAZO**, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "**TIENDAS CARRION, S de R L DE C V.**," del domicilio de La Ceiba Departamento de Atlántida, contraída a obtener la autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo de dieciocho (18) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **JULIO CESAR FRANCISCO GOMEZ SUAZO**, en su carácter de Apoderado Legal de la **SOCIEDAD MERCANTIL "TIENDAS CARRION, S de R L DE C V."**, invocando la causal **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DEL TRABAJO, LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MINIMO RAZONABLE DE UTILIDAD.**

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, previo a la admisión de la solicitud de autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **JULIO CESAR FRANCISCO GOMEZ SUAZO**, en su carácter de Apoderado Legal de la **SOCIEDAD MERCANTIL "TIENDAS CARRION, S de R L DE C V."**, requirió al peticionario para que dentro del plazo de diez (10) días procediera a presentar copia debidamente autenticada de la escritura Pública de Constitución de la Sociedad, **SOCIEDAD MERCANTIL TIENDAS CARRION**, con el apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivarían las diligencias sin más trámite.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, visto el escrito presentado por el Abogado **JULIO CESAR FRANCISCO GOMEZ SUAZO**, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "**TIENDAS CARRION, S de R L DE C V.**," del domicilio de la Ceiba, Departamento de Atlántida y habiéndose completado la información requerida en la providencia de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, admitió la solicitud de autorización para la aprobación de la Suspensión de Contratos de Trabajo. Decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que se estimaren pertinentes. Librándose atenta comunicación con las inserciones necesarias a la Inspección Regional del Trabajo de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, para que por medio de un Inspector del Trabajo que al efecto se designare, se hiciera una investigación de los hechos referidos por el peticionario.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, tuvo por recibido el escrito de manifestación presentado por el Abogado **JULIO CESAR FRANCISCO GOMEZ SUAZO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "**TIENDAS CARRION, S de R L DE C V**", como lo solicitó el peticionario, se tuvo por renunciado el término de diez (10) días para presentar y

**JULIO CESAR FRANCISCO GOMEZ SUAZO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "**TIENDAS CARRION, S de R L DE C V.**", para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha seis de febrero de febrero de dos mil dieciocho. Dándose vista de las actuaciones al interesado para que dentro del plazo común de diez (10) días alegare sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente la Comunicación librada por la Secretaría General de este Despacho en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, la que fuera debidamente cumplimentada mediante Acta de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, levantada por el Inspector de Trabajo Leopoldo Ramos Amaya.

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, admitió es el escrito presentado por el Abogado **JULIO CESAR FRANCISCO GOMEZ SUAZO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "**TIENDAS CARRION, S de R L DE C V.**", teniéndose por presentadas las correspondientes alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y el alcance de las pruebas producidas.

**CONSIDERANDO:** Que mediante providencia de fecha once de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría Legal de este Despacho, declaro cerrado el termino de diez (10) días para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas, ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales, para efectos de dictamen.

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado al expediente de mérito el Dictamen No 273-2018 emitido en fecha once de julio de dos mil dieciocho por la Unidad de Servicios Legales, quién fue del criterio porque se declare Con Lugar la solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos individuales de Trabajo, en virtud de haberse acreditado la causal invocada mediante Acta Notarial No. 291 otorgada a **Tiendas Carrión S.A de C.V.**, ante la notaria del Abogado Eugenio Edgardo Rivera Alcántara y la presentación de fotografías de la destrucción total del Local en Choloma, Departamento de Cortés, donde constan los daños ocasionados los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2017, provocando daños materiales y posterior incendio, según la comprobación de los hechos ocurridos, mediante Acta de Inspección levantada en fecha 3 de abril de dos mil dieciocho.

**CONSIDERANDO:** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO:** Que son causas de suspensión de los contratos de trabajo sin responsabilidad para las partes, entre otras la causal invocada como ser **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DEL TRABAJO, LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MINIMO RAZONABLE DE UTILIDAD.**

**CONSIDERANDO:** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres días posteriores al ya mencionado o treinta días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO:** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO:** Que de las pruebas aportadas el Abogado **JULIO CESAR FRANCISCO GOMEZ SUAZO**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **TIENDAS CARRION, S de R L DE C V.**, del domicilio de la Ceiba, Departamento de Atlántida, y que corren agregadas al presente expediente, así como del Acta de Inspección de fecha 3 de abril de dos mil dieciocho, se concluye que dicha empresa acreditó de la causal invocada, para suspender los contratos individuales de los dieciocho (18) trabajadores por el termino de ciento veinte (120) días, contados a partir del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) que aparecen listados en el Instrumento Público Número Doscientos Noventa y Uno (291) otorgado ante los oficios del Notario Eugenio Edgardo Rivera Alcántara el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **JULIO CESAR FRANCISCO GOMEZ SUAZO**, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil "**TIENDAS CARRION, S de R L DE C V.**" del domicilio de la Ceiba, Departamento de Atlántida, en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causal invocada; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de los dieciocho (18) trabajadores de la referida Empresa que aparecen listados en el Instrumento Publico Número Doscientos Noventa y Uno (291) otorgado ante los oficios del Notario Eugenio Edgardo Rivera Alcántara el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por el termino de ciento veinte (120) días, contados a partir del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) **SEGUNDO:** La reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. y, **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación de estilo. Se resuelve hasta esta fecha por exceso de carga administrativa. **NOTIFIQUESE.**

  
**CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO**  
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS**  
**DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**



exp. # 019-2017

  
**ISABEL DOLORES SANTOS PARADA**  
**SECRETARIA GENERAL**



## Resolución No.030-2018

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro de abril de dos mil dieciocho.

**VISTA:** Para dictar Resolución en los Recursos de Apelación interpuestos por el Abogado **LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS**, en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, que preside y representa el Señor **MIGUEL ARTURO AGUILAR GAMEZ**, en contra de la Resolución DGT/066/2017 dictada por la Dirección General del Trabajo en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en la que se da por notificada del cambio ocurrido en la Junta Directiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)**, presidida por el Señor **JOSE LUIS MATAMOROS PINEDA** para el ejercicio de sus funciones durante el período 2017-2019, con vigencia desde el diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017) hasta el mes de junio de dos mil diecinueve (2019), mandando inscribir en el Registro que lleva el Departamento de Organizaciones Sociales para efecto de control el cambio ocurrido en la Junta Directiva de dicha Organización Sindical.

### ANTECEDENTES

**CONSIDERANDO (1):** Que la Dirección General del Trabajo mediante providencias de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, tuvo por admitido los Recursos de Apelación junto con los documentos acompañados, presentado por el Abogado **LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS**, en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, que preside y representa el Señor **MIGUEL ARTURO AGUILAR GAMEZ**, en contra de la Resolución DGT/066/2017, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Dirección General del Trabajo remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a ésta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

**CONSIDERANDO (2) :** Que la Dirección General del Trabajo mediante providencias de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, tuvo por admitido los escrito presentados por el Abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, de generales conocidas en el Expediente Administrativo registrado bajo el Número **JD-DGT.040-2017**, en su condición de Representante Procesal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)**, teniéndosele como personado y como parte tanto en la oposición al Registro de la Junta Directiva del (STENEE), presidida por el Señor José Luis Matamoros Pineda como en el Recurso de Apelación interpuesto, en contra de la Resolución DGT/066/2017, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mandando agregar a sus antecedentes.

**CONSIDERANDO (3):** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, tuvo por admitido el expediente y correspondiente Informe los Recursos de Apelación interpuestos por el Abogado **LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS**, en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, que preside y representa el Señor **MIGUEL ARTURO AGUILAR GAMEZ**, en contra de la Resolución DGT/066/2017 dictada por la Dirección General del Trabajo en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, dando traslado del mismo por el termino de seis días al Abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)**, presidida por el Señor

**JOSE LUIS MATAMOROS PINEDA**, para que expusiera cuanto estimare procedente en las presentes diligencias.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante providencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por admitido el escrito presentado por el Abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)**, presidida por el Señor **JOSE LUIS MATAMOROS**, como se solicitaré procedió a notificar por medio de la cedula fijada en la Tabla de Avisos del Despacho al Abogado **LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS**, en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, que preside y representa el Señor **MIGUEL ARTURO AGUILAR GAMEZ** de la providencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Secretaría General del Despacho.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante providencia de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, tuvo por admitido el escrito presentado por el Abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)**, presidida por el Señor **JOSE LUIS MATAMOROS**, teniendo por devuelto en tiempo y forma el traslado concedido para que expusiera todo lo que estimare procedente en las diligencias de los Recursos de Apelación presentados por el Abogado **LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS**, en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)** del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, que preside y representa el Señor **MIGUEL ARTURO AGUILAR GAMEZ** contra de la Resolución DGT/066/2017 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete dictada por la Dirección General del Trabajo. Pasando las presentes diligencias a la Dirección de Servicios Legales, para que emitiera el dictamen de ley correspondiente.

**CONSIDERANDO (6):** Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo por admitido el escrito presentado por el Abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)**, presidida por el Señor **JOSE LUIS MATAMOROS**, como se solicitaré procedió a notificar por medio de la cedula fijada en la Tabla de Avisos del Despacho al Abogado **LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS**, en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, que preside y representa el Señor **MIGUEL ARTURO AGUILAR GAMEZ**, de la providencia de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la Secretaria General del Despacho.

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante providencia de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, visto el Expediente Registrado con el Número JD-DGT-040-2017 de Comunicación de Cambio ocurrido en la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (**STENEE**) presidida por el Señor **JOSE LUIS MATAMOROS** presentado por el Abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la referida Organización Sindical y que contiene la RESOL/DGT/066/2017 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Dirección General del Trabajo, así como las Apelaciones Números: APEL/JD/DGT/22/2017 y APEL/JD/DGT/23/2017 a la RESOL/DGT/066/2017 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección General del Trabajo, por tratarse de un mismo asunto y guardar una íntima conexión entre sí, decretó la acumulación de dichos Recursos a fin de que fueran resueltos por un mismo acto.

**CONSIDERANDO (8):** Que obra en el presente expediente el Dictamen Número USL- 125-2018 de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho emitido por la Unidad de Servicios legales, quien es del criterio que con base en el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la libertad sindical y derechos de sindicalización ratificado por Honduras, esta Secretaría de Estado, se abstenga de resolver los Recursos de Apelación interpuestos por el Abogado **LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS**, en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)**, en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, que preside y representa el Señor **MIGUEL ARTURO AGUILAR GAMEZ**, en contra de la Resolución DGT/066/2017 dictada por la Dirección General del Trabajo en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en la que se da por notificada del cambio ocurrido en la Junta Directiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)**, presidida por el Señor **JOSE LUIS MATAMOROS PINEDA** para el ejercicio de sus funciones durante el período 2017-2019, con vigencia desde el diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017) hasta el mes de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de que los puntos en los cuales se sustenta su escrito el recurrente, revisten la naturaleza de ser conflictos internos del Sindicato en cuestión, los que deben ser dilucidados dentro de la misma de acuerdo con sus Estatutos, ya que de pronunciarse ésta Secretaría de Estado, sobre los mismos incurriría dentro del campo del intervencionismo, lo que violentaría normas internacionales, como lo es el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y que se refiere a la libertad sindical, ratificado en Honduras el veintisiete (27) de junio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956).

**CONSIDERANDO (9):** Que el Estado de Honduras es respetuoso y celoso del principio de Autonomía Sindical y en obediencia al Convenio Número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre **LIBERTAD SINDICAL Y DRECHOS DE SINDICALIZACION**, ratificado por Honduras en su artículo 3 establece: “ Las organizaciones de Trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representante, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal”.

**CONSIDERANDO (10):** Que el Convenio 87 sobre libertad sindical y derecho de sindicalización establece en su artículo 8 que para el ejercicio de los derechos reconocidos en el mismo los trabajadores, empleadores y sus organizaciones respectivas estarán obligados a respetar la legalidad.

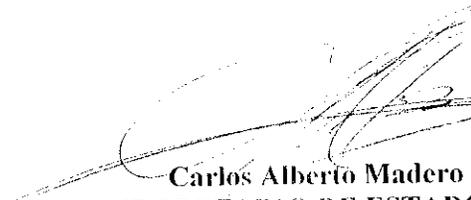
**CONSIDERANDO (11):** Que el Código del Trabajo impone a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, la obligación de promover la libertad sindical, proteger sus instituciones y llegar debido control de que sus miembros desarrollen su actividad sindical en forma armónica y ordenada, por todos los medios legales que juzguen convenientes y con el único propósito de que esas funcionen ajustadas a las prescripciones de Ley.

**CONSIDERANDO (12):** Que después de analizadas las presentes diligencias esta Secretaría de Estado concluye los puntos en los cuales sustenta en sus escritos el recurrente son situaciones internas del Sindicato en cuestión, por tanto deben ser dilucidadas dentro de la misma Organización Sindical de acuerdo con sus Estatutos, por lo que esta Secretaría de Estado, al pronunciarse sobre estos puntos incurriría dentro del campo del intervencionismo, situación ésta que violentaría normas internacionales, como lo es el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y que se refiere a la libertad sindical, ratificado en Honduras el veintisiete (27) de junio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956).

**CONSIDERANDO (13):** Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

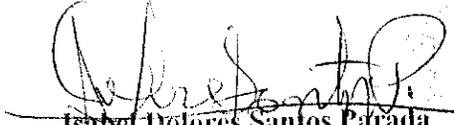
**CONSIDERANDO (14):** Que la Constitución de la República establece que es facultad privativa de los Tribunales de Justicia juzgar y ejecutar lo juzgado; a ellos les corresponde la aplicación de las Leyes en casos concretos.

**POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones que está investida y de conformidad con los artículos 78, 128 numeral 14, 134, 246, 304 y 321 de la Constitución de la República, 3 y 8 del Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que se refiere a la Libertad Sindical y Derecho de Sindicalización ratificado por el Gobierno de Honduras el 27 de junio de 1956, artículo 665 del Código del Trabajo 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública. **RESUELVE: PRIMERO:** Abstenerse de resolver los Recursos de Apelación interpuestos por el Abogado **LEOPOLDO ENRIQUE ROMERO BANEGAS**, en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, que preside y representa el Señor **MIGUEL ARTURO AGUILAR GAMEZ**, en contra de la Resolución Número **DGT/066/2017** de la Dirección General del Trabajo de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete en la que se da por notificada del cambio ocurrido en la Junta Directiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (STENEE)**, presidida por el Señor **JOSE LUIS MATAMOROS PINEDA** para el ejercicio de sus funciones durante el periodo 2017-2019, con vigencia desde el diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017) hasta el mes de junio de dos mil diecinueve (2019), mandando inscribir en el Registro que lleva el Departamento de Organizaciones Sociales para efecto de control el cambio ocurrido en la Junta Directiva de dicha Organización Sindical, en virtud que los puntos en los cuales sustenta sus escritos el recurrente, son conflictos internos del sindicato en cuestión, los que deberán ser dilucidados dentro de la misma organización sindical de acuerdo a sus estatutos, y en todo caso ante los Tribunales de Justicia competentes pues para ello esta instituida la jurisdicción del trabajo, siendo una facultad privativa de los Tribunales de Justicia juzgar y ejecutar lo juzgado, correspondiéndoles a ellos la aplicación de las Leyes en casos concretos. **Y, MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la certificación de estilo a los interesados y se devuelvan las presentes diligencias a la Dirección General del Trabajo, para su custodia y archivo. **NOTIFIQUESE.**

  
**Carlos Alberto Madero Erazo**  
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS**  
**DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**



EXP. 77A P 64 / JDI / DGT / 023 / 2017

  
**Isabel Dolores Santos Parada**  
**SECRETARIA GENERAL**

